

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDÍA
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/cghc



105104



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR DIMENSIÓN S.A. EN
CONTRA DE DECRETO ALCALDICIO QUE
INDICA

SECCIÓN 1ª N° 2262 /

LAS CONDES, **06 JUL 2026**

VISTOS:

1. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Los artículos 56 y 63 del D.F.L. N° 1, del Ministerio del Interior de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y demás normas legales pertinentes;
5. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4576, de 6 de diciembre de 2024.



CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 1526, de fecha 24 de abril de 2023, se aprobaron las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos, y se llamó a licitación pública para la contratación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA Y BARRIDO DE ESPACIOS PÚBLICOS"**, ID N° 2560-7-LR23 del portal www.mercadopublico.cl.
2. Que, a través del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 2626, de 29 de julio de 2023, se adjudicó la licitación ID 2560-7-LR23 a la empresa DIMENSIÓN S.A., RUT N° 99.538.350-0, suscribiéndose el respectivo contrato entre la Municipalidad y la adjudicataria con fecha 28

de agosto de 2023, el cual fue ratificado mediante Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 3679, de fecha 25 de octubre de 2023.

3. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4575, de fecha 26 de diciembre de 2025, se aprobó la modificación del contrato de la licitación en cuestión, incorporándose 15 barredores manuales en reemplazo del uso de máquinas barredoras mecanizadas y succionadoras de hojas.
4. Que, en consideración al punto A.20 de las Bases Administrativas de la licitación, con fecha 11 de abril de 2026, el Supervisor Municipal del contrato informó a la contratista DIMENSION S.A. de la verificación de causales para aplicación de multas.
5. Que, recibidos los descargos de la contratista con fecha 16 de abril de 2026, éstos fueron desestimados por el Supervisor Municipal mediante Ord. Mun. DMA N° 11/2026, de fecha 20 de abril de 2026.
6. Que, según consta en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 1755, de fecha 27 de mayo de 2026, **se aplicó multa de 15 UTM a la Contratista**, el que fue notificado mediante correo electrónico el 11 de junio de 2026.
7. Que, con fecha 15 de junio de 2026, y encontrándose dentro de plazo, la Contratista presentó recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra del Decreto señalado en el numeral 6 precedente.

7.1. La Contratista plantea preliminarmente que la aplicación de la multa señalada adolecería, en su opinión, de falta de acreditación de la hipótesis infraccional. Sustenta su argumento señalando que el inspector municipal no habría corroborado que los líquidos percolados y/o hidráulicos escurridos en la vía pública correspondían a la rotura de algún recipiente interno de la máquina o a una cañería. Califica también como “errónea” la calificación efectuada por el inspector respectivo. Asimismo, señala que no se habría levantado evidencia objetiva (informes técnicos, fotografías, peritajes) que corroborara el hecho que los líquidos observados por el inspector provinieran de un desperfecto mecánico. Respecto a este punto, el Contratista afirma que acreditará que los líquidos vertidos por la máquina multada no corresponderían a percolados.

7.2. La Contratista reitera su cuestionamiento al origen de los líquidos escurridos desde la Máquina Barredora N° 2120 señalando que la aplicación de la “sanción” constituiría una interpretación extensiva y contraria al principio de “*legalidad sancionatoria*”. También afirma que la multa aplicada transgrediría el “*principio de tipicidad*” y que el texto “*normativo*” delimitaría con precisión el supuesto sancionable. Todo lo anterior infringiría el principio de legalidad sancionatoria, configurándose un exceso de poder, proceder que sería arbitrario y que debiera ser declarado “*improcedente*”.



- 7.3. Respecto a la naturaleza del equipo barredor, la Contratista explica que tales máquinas no generan líquidos percolados, ya que no cuentan con sistemas que produzcan líquidos residuales de carácter percolado lo que correspondería más bien a camiones compactadores. Respecto a este punto, la Contratista recalca que el escurrimiento detectado correspondería a agua, lo cual no está sancionado por la norma citada y que *"la filtración advertida se reparó inmediatamente según se informó en su oportunidad"*.
- 7.4. Por último, la reclamante cuestiona los fundamentos de las multas aplicadas pues adolecerían de un *"defecto jurídico insalvable en su motivación"*, ya que sancionaría -a su juicio- por dos causales distintas pero en su desarrollo sólo se referiría a una de ellas que sería una causal genérica, situación que vulneraría el *"principio de debida fundamentación de los actos administrativos"*, citando el artículo 11 de la ley N° 19.880.
8. Que, respecto de los descargos efectuados por la Contratista en el recurso presentado:
- 8.1. En primer lugar, y en consideración a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, se dejará constancia que, en este caso, tratándose el acto administrativo recurrido de un Decreto Alcaldicio, el recurso de reposición agotará la vía administrativa, debido a que no procede recurso jerárquico en contra de los actos administrativos dictados por los alcaldes.
- 8.2. Asimismo, parece pertinente -antes de entrar al fondo del asunto- citar la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre la materia (ver los dictámenes N°s. 65.248, de 2011; 21.035, de 2012; 34.523 y 47.611, ambos de 2013, y 1.765, de 2015), donde el ente contralor ha precisado que en el ámbito de una contratación pública efectuada tras un proceso licitatorio, *el fundamento que origina las multas es un incumplimiento contractual y no una infracción*. Por esta razón, ellas no revisten la naturaleza de una sanción administrativa, sino de cláusulas penales que amparadas en el artículo 1535 del Código Civil, los términos de referencia y el respectivo contrato, no implican el ejercicio del *ius puniendi* o potestad sancionatoria del Estado.
- Tal voluntad de las partes queda reflejada en la aceptación de la Contratista de las bases de licitación, y en especial de su punto A.19 donde se describen las causales por las cuales se aplicarán las multas. En tal sentido, la Municipalidad se encuentra en el imperativo de cursar la multa contenida en el respectivo contrato cuando se han verificado las causales de incumplimiento pertinentes, atendido el principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales (ver dictamen N° 96.251, de 2015, CGR).
- Por lo tanto, todas las argumentaciones vertidas por la Contratista respecto a la supuesta infracción de la *potestad sancionatoria legal* de este ente municipal son improcedentes. Misma situación respecto a la supuesta interpretación extensiva de la potestad sancionatoria esgrimida por la recurrente.

- 8.3. La recurrente cuestiona que el Inspector Municipal sólo habría acompañado fotografías para justificar las multas cursadas, sin haber realizado una *“inspección técnica”* del equipo en cuestión y sin acompañar *“pruebas de su origen”*.

Revisadas las Bases de la licitación, éstas son claras en cuanto a establecer que el **Inspector Técnico Municipal** (punto A.7.1) debe colaborar con el Supervisor Municipal en la debida supervisión del contrato, informándolo sobre las deficiencias detectadas en la prestación del servicio contratado. Asimismo, debe inspeccionar el equipamiento del Contratista, en cualquier momento, durante la jornada de trabajo o finalizada la misma. Por último, el Inspector debe proponer la aplicación de multas al Supervisor Municipal.

Respecto a las multas informadas, esto es, tanto la establecida en el punto A.19, N° 3, *“escurrimiento de líquidos percolados y/o hidráulico en la vía pública. Se entenderá por escurrimiento al líquido proveniente de la rotura de algún recipiente interno o cañería”* y la del N° 12, *“por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Bases del Servicio de Limpieza y Barrido de Espacios Públicos”*, el correo electrónico del Supervisor Municipal del Contrato de fecha 11 de abril de 2026, que dio inicio a este proceso de aplicación de multa, y en que se informan los incumplimientos, es preciso en señalar que *“se constató que la compuerta trasera de la Máquina Barredora N° 2120 presentaba filtración de una cantidad considerable de líquido percolado en la vía pública”*.

Los argumentos presentados por la Contratista calificando como “errónea” la calificación efectuada por el Inspector, se alejan de lo establecido en el punto A.6.2. respecto a la interpretación del contrato de buena fe y respecto a los objetivos establecidos en las Bases.

La pretensión del Contratista respecto a la omisión de una *“inspección técnica”* en la fiscalización efectuada el día jueves 9 de abril de 2026, a las 12.00 hrs., en calle Camino Otoñal N° 1434, por lo tanto, resulta impropia y no se condice con ni con la interpretación del contrato ni con el principio de estricta sujeción a las bases.

- 8.4. A pesar de que el Contratista asevera en su escrito que acreditará que los líquidos observados por el Inspector Técnico Municipal no corresponden a percolados ni a hidráulicos, luego no aporta antecedentes ni evidencia complementaria que fundamente su postura.

- 8.5. Tampoco resulta exacta su aseveración respecto a la ausencia de evidencia objetiva que respalden la multa, ya que el Inspector sí acompañó fotografías de la máquina fiscalizada en donde puede apreciarse claramente el escurrimiento de líquidos desde su compuerta trasera a la vía pública.

Se aleja también de la interpretación de buena fe del contrato, su cuestionamiento a la falta de megadatos de las fotografías acompañadas, a fin de establecer el día, hora y lugar donde fueron tomadas.

8.6. Respecto a la explicación intentada sobre características propias del equipo barredor (Máquina Barredora Aspiradora, Marca Scarab, Modelo M6, año 2023, de acuerdo a la oferta contenida durante el proceso licitatorio), y a que éstos no generarían líquidos percolados, ésta no parece concordante con el hecho que el material barrido y aspirado debe ser humedecido previo a su depósito en la tolva de la máquina, contando ésta con un estanque de agua con una capacidad de 1.250 a 2.250 litros. Se suma a lo anterior el hecho que justamente una de las multas cursadas corresponde a la emisión de material particulado durante el barrido, debido a que el barrido no se estaba efectuando en húmedo.

Lo anterior confirma que los líquidos escurridos desde la compuerta trasera no corresponderían a agua como reconoce la recurrente sino que a líquidos percolados (filtrados, que se mueven a través de un medio poroso) provenientes de la parte posterior de la máquina barredora inspeccionada. Es la misma Contratista quien también reconoce que *“...la filtración advertida se reparó inmediatamente según se informó en su oportunidad.”*

8.7. Por último, y en el orden en que la recurrente presentó sus argumentos, se desestimará la pretensión intentada respecto a la supuesta falta de solidez jurídica de la resolución (sic) impugnada, al sustentar una causal N° 3 y sólo analizar la causal N° 12, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad, congruencia y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador, por las razones expuestas en el numeral 8.2 precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la argumentación presentada tampoco resulta clara y precisa respecto a este punto, dado que en algunos párrafos se refiere a la falta de análisis de la causal N° 3 y en otros respecto a la causal N° 12, lo que en opinión de la recurrente vulneraría el principio de congruencia y proporcionalidad, *“generando un acto administrativo arbitrario e ilegal”*.

Lo cierto es, y así es posible constatar de los antecedentes tenidos a la vista para resolver este arbitrio, que el procedimiento de aplicación de multas ha sido debidamente fundamentado, respetando los principios de contradictoriedad e imparcialidad consagrados en la ley N° 19.880.

9. Que, en virtud de lo expuesto y de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico y el contrato celebrado entre las partes;

DECRETO:

1. **SE RECHAZA** el recurso de reposición deducido en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 1755, de fecha 27 de mayo de 2026, por la contratista DIMENSIÓN S.A., RUT N° 99.538.350-0, en virtud de lo establecido en el contrato celebrado por las partes con fecha

28 de agosto de 2023, de las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos de la Licitación ID N°2560-7-LR23, de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, y de lo expresado en la parte considerativa del presente decreto alcaldicio.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto Alcaldicio a la recurrente mediante correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- ebojorquez@dimensionasa.cl
- Dirección de Medio Ambiente y Aseo
- Dirección de Control
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Asesoría Jurídica.
- Tesorería Municipal
- Oficina de Partes.

